San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, [redacted], abogado, en representación de [redacted], de nacionalidad haitiana, interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por la omisión, que estima arbitraria e ilegal, consistente en la excesiva dilación del pronunciamiento de la solicitud de residencia del hijo del recurrente, el menor [redacted], afectando con ello el derecho fundamental garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Señala que el recurrente, con situación migratoria regular en Chile presentó la solicitud de residencia bajo el N°[redacted] para su hijo el 13 de marzo de 2025 sin que hasta la fecha haya tenido notificación respecto del estado trámite.

Sostiene que, con su omisión, el recurrido ha vulnerado el artículo 37 de la Ley 21.325 que señala que el Servicio Nacional de Migraciones debe informar de la tramitación de las solicitudes cada 60 días, y, que este ente, además, debe guiarse por los principios que rigen la Ley N°19.880, como el de celeridad que consagran los artículos 7, 8 y 27, el de economía procedimental del artículo 9 de la misma ley y el 14 que consagra el de inexcusabilidad, por lo que al exceder el plazo de 6 meses, sin causa justificada, además, de no respetar esas normas, vulnera su derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ya que no ha logrado tramitar la solicitud de residencia conforme a los plazos establecidos en la ley, en relación con otros administrados que ya han concluido sus trámites, obteniendo respuesta oportuna por parte de la autoridad administrativa..

En definitiva, solicita se ordene al recurrido se pronuncie de la solicitud de permanencia definitiva del hijo de recurrente, el menor [redacted].

Segundo: Que, el Servicio Nacional de Migraciones solicita el rechazo del recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFBCZVGPUL

Señala respecto de [redacted], de nacionalidad haitiana que, el 13 de marzo de 2025 solicitó bajo el N°[redacted] el beneficio de residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, subcategoría “reunificación familiar” por mantener vínculo familiar con residente definitivo, su padre, [redacted].

Indica que, mediante Comunicación Electrónica, de 30 de abril de 2025, se le informó que no cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente para obtener el permiso de residencia impetrado, por lo que se solicitaron antecedentes adicionales a fin de dar continuidad a su solicitud de residencia, otorgándole un plazo de 60 días para acompañarlos. El extranjero para subsanar acompañó una carta explicativa señalando que había incurrido en un error en la solicitud al indicar el nombre de su hijo, habiendo omitido la letra “L”, de su apellido, ya que puso [redacted] y el nombre correcto es [redacted], adjuntando a la carta documentos del menor.

Refiere que actualmente la solicitud del recurrente se encuentra en trámite, observándose de la fotocaptura acompañada que se encuentra en etapa de “Espera Gabinete” desde el 17 de noviembre de 2025.

Agrega que según el artículo 27 de la Ley 19880 el plazo del procedimiento administrativo no podrá ser mayor a 6 meses, excepto cuando exista caso fortuito o fuerza mayor y que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, lo que ha sido reconocido por la Corte Suprema, siendo solo un plazo referencial y prudencial para la administración.

Enfatiza que ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, por lo que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que la solicitud del recurrente se encuentra actualmente en tramitación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFBCZVGPUL

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que la presente acción constitucional tiene por objeto determinar si el recurrido ha cometido un acto arbitrario e ilegal que afecte derechos fundamentales garantizados en la constitución al no haberse pronunciado respecto de la solicitud de residencia temporal para el hijo del recurrente.

En este sentido si bien el recurrente habla en el cuerpo de su recurso de residencia definitiva, tanto de los documentos que acompaña, como de lo informado por el recurrido donde coinciden los números indicados como ID de la solicitud, esto es N° [redacted] queda establecido que se trata de una solicitud de residencia temporal por reunificación familiar.

Quinto: Que de los antecedentes resulta que el Servicio Nacional de Migraciones ha retardado el pronunciamiento que le corresponde realizar, más allá del término de seis meses previsto para la Administración en el artículo 27 de la Ley 19.880, sin que haya informado una nueva falta de antecedentes o consideraciones que justifiquen esta excesiva tardanza en el pronunciamiento de fondo respecto al beneficio migratorio solicitado por el recurrente respecto de su hijo menor de edad, que se encuentra en el extranjero, lo que torna su actuación en ilegal, incumpliendo con ello el principio de celeridad consagrado en el artículo 7° de la Ley N°19.880, así como los principios de economía procesal, conclusivo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFBCZVGPUL

de inexcusabilidad, establecidos en los artículos 8°, 9° y 14° del mismo cuerpo legal, todos los que rigen el pronunciamiento de este tipo de actuaciones administrativas.

Sexto: Que, en la forma señalada, se ha vulnerado la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, en relación con otros interesados que, en una situación jurídica equivalente, han podido tramitar sus solicitudes ante la autoridad hasta su culminación por medio de una respuesta formal y motivada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge,** sin costas, el recurso de protección deducido en representación de [redacted], solo en cuanto se ordena al **Servicio Nacional de Migraciones** resolver la solicitud de la parte recurrente, en el **plazo de noventa días,** una vez que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 2696-2026 Protección.

Liliana Deyanira Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3

María Alejandra Pizarro Soto
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:49 UTC-3

Celia Olivia Catalán Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
13:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFBCZVGPUL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLFBCZVGPUL